



**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO, REANUDA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y REQUIERE INFORMACIÓN.**

RES. EX. N° 6/ ROL F-023-2017

Santiago, 28 FEB 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio
Rol F-023-2017 y de la aprobación del Programa de Cumplimiento.**

1. Que, mediante **Res. Ex. N° 1/ROL F-023-2017**, de fecha 18 de mayo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-023-2017, con la formulación de cargos contra la empresa Agrícola, Comercial e Industrial Las Turbinas Ltda., (en adelante "la empresa", "el titular" o "Las Turbinas", indistintamente), por el incumplimiento al D. S. N° 15/2013, detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución antes referida.

2. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de "Las Turbinas Ltda.," la cual fue ingresada al Centro de Distribución de Rancagua con fecha 22 de mayo de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1170115461320.

3. Que, en la Res. Ex. N° 1/Rol F-023-2017, que contiene la Formulación de Cargos, se describió el incumplimiento a la normativa ambiental, el que es enunciado en la Tabla N° 1 de la misma, así como la calificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1. Formulación de Cargos.¹

Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida	Calificación de gravedad						
<p>No acreditar la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015</p>	<p>D.S. N° 15/2013 -Artículo 20 <i>“La verificación y seguimiento de las emisiones al aire en calderas se realizará de acuerdo a lo establecido en la tabla siguiente:</i></p> <p>Tabla7. Verificación y seguimiento de las emisiones al aire en calderas.</p> <table border="1" data-bbox="477 1112 1127 2085"> <thead> <tr> <th data-bbox="477 1112 639 1333"><i>Tipo de caldera</i></th> <th data-bbox="639 1112 850 1333"><i>combustible</i></th> <th data-bbox="850 1112 1127 1333"><i>Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="477 1333 639 2085">Calderas entre 3 < y <50MWT</td> <td data-bbox="639 1333 850 2085"><i>Sólido Carbón Biomasa Mezclas</i></td> <td data-bbox="850 1333 1127 2085"> <p><i>Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.</i></p> <p><i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las cenizas de combustión e informar cada vez que se realice alguna modificación en el combustible utilizado. La</i></p> </td> </tr> </tbody> </table>	<i>Tipo de caldera</i>	<i>combustible</i>	<i>Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible</i>	Calderas entre 3 < y <50MWT	<i>Sólido Carbón Biomasa Mezclas</i>	<p><i>Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.</i></p> <p><i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las cenizas de combustión e informar cada vez que se realice alguna modificación en el combustible utilizado. La</i></p>	<p>Leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.</p>
<i>Tipo de caldera</i>	<i>combustible</i>	<i>Forma de verificación y seguimiento de las emisiones al aire según tipo de combustible</i>						
Calderas entre 3 < y <50MWT	<i>Sólido Carbón Biomasa Mezclas</i>	<p><i>Medición de las emisiones de MP, en forma discreta, una vez durante cada año calendario.</i></p> <p><i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: carbón, mezclas o petcoke deberán medir en chimenea las emisiones de MP y realizar un análisis químico de las cenizas de combustión e informar cada vez que se realice alguna modificación en el combustible utilizado. La</i></p>						



¹ Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol F-025-2017.

Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida		Calificación de gravedad
		<p><i>medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible.</i></p> <p><i>Las calderas que usan combustibles sólidos, tales como: Chips, aserrín, pellets u otro de origen o procesado de biomasa vegetal, deberán medir en chimenea las emisiones de MP. La medición se deberá realizar una vez durante un año calendario en caso de no registrar cambios o mezclas en el combustible. En caso contrario, se deberá realizar la medición cada vez que se modifique el combustible.</i></p>	
	Líquido	<p><i>El MP debe ser medido en forma discreta una vez durante cada año calendario.</i></p>	
	<p><i>Aquellas fuentes que midan sus emisiones en chimenea en forma discreta deben, a lo menos, declarar la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>* Coordenadas UTM y datum WGS-84.</i> <i>* Periodo de funcionamiento en los últimos 12 meses.</i> <i>* Número de chimeneas (Identificador).</i> 		



Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida	Calificación de gravedad										
	<p>*Altura, diámetro de cada chimenea y temperatura de salida de los gases. * Caudal (m^3-N/hr). * Tipo de combustible utilizado y actualizar esta información cada vez que se modifique el combustible.</p> <p>Las mediciones deben ser realizadas por laboratorios de medición y análisis autorizados de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de lo que establezca la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Para aquellas fuentes que midan sus emisiones en forma discreta, si se verifica que durante 3 años consecutivos los niveles de emisión medidos en chimeneas generan resultados uniformes con una desviación de un 10% e inferiores al 75% del valor del límite de emisión que se establece en la tabla que corresponda, la autoridad fiscalizadora podrá reducir la frecuencia de la prueba a cada dos o tres años.</p> <p>Los métodos de medición discreta comprenden los indicados en la tabla siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Tabla 8. Métodos de medición discreta</p> <table border="1" data-bbox="483 1400 1073 1623"> <thead> <tr> <th></th> <th>Método de medición discreta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MP</td> <td>Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de salud.</td> </tr> </tbody> </table> <p>D.S. N° 15/2013 -Artículo 21 "Los secadores que procesan granos y semillas, nuevos y existentes, deben cumplir con los límites de emisión de MP establecidos en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="488 1838 1058 2061"> <thead> <tr> <th>Contaminante</th> <th>Límite de emisión fuentes existentes mg/Nm^3</th> <th>Límite de emisión fuentes nuevas mg/Nm^3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MP</td> <td>50</td> <td>30</td> </tr> </tbody> </table> <p>El plazo para dar cumplimiento a los límites de emisión establecidos en la presente disposición es de veinticuatro meses contados desde la publicación del presente decreto</p>		Método de medición discreta	MP	Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de salud.	Contaminante	Límite de emisión fuentes existentes mg/Nm^3	Límite de emisión fuentes nuevas mg/Nm^3	MP	50	30	
	Método de medición discreta											
MP	Método CH-5 "Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias", de acuerdo a la Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de salud.											
Contaminante	Límite de emisión fuentes existentes mg/Nm^3	Límite de emisión fuentes nuevas mg/Nm^3										
MP	50	30										



Hechos que se estima constitutivos de infracción	Normativa infringida	Calificación de gravedad
	<p><i>en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas, desde la fecha de entrada en vigencia del mismo.</i></p> <p><i>La verificación y seguimiento del límite de emisión al aire se realizará mediante una medición anual discreta de acuerdo a lo señalado en el artículo 20, tabla 8. Aquellas fuentes que utilicen otros combustibles (electricidad o gas) quedarán exentas de esta medición”.</i></p>	

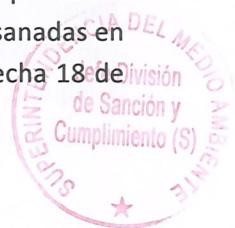
4. Que, con fecha 01 de junio de 2017, don Pedro Blanco Rojas, en representación de las Turbinas S.A., efectuó una presentación en la que solicita ampliación del plazo conferido a través de la Res. Ex. N° 1/Rol-F-023-2017, para presentar un Programa de Cumplimiento. Asimismo, el mismo día, don Pedro Rojas Blanco junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

5. Que, con fecha 02 de junio de 2017, mediante **Res. Ex. N° 2/ Rol F-023-2017**, fue acogida la solicitud de ampliación de plazos formulada por “Las Turbinas Ltda.,” con fecha 01 de junio de 2017, para presentar un programa de cumplimiento, concediéndose un plazo de 5 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.

6. Que, con fecha 14 de junio de 2017, don Pedro Blanco Rojas, en representación de “Las Turbinas Ltda.,” presentó un programa de cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a la infracción imputada.

7. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 398, de 30 de junio de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

8. Que, con fecha 07 de julio de 2017, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol F-023-2017**, esta Superintendencia, previo a proveer el Programa de Cumplimiento presentado por “Las Turbinas Ltda.,” incorporó observaciones para que ellas fuesen subsanadas en el plazo otorgado para el efecto. Dicha Resolución fue notificada personalmente con fecha 18 de agosto de 2017, en el centro de correos Chimbarongo.



9. Que, con fecha 21 de agosto de 2017, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento refundido, incorporando las observaciones realizadas a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-023-2017 y acompañando los siguientes documentos:

- a. Facturas de Gastos materiales y pagos.
- b. Imágenes del confinado de Silos.
- c. Informe de comparación de procesos productivos de 2015 a 2016, con el proceso productivo 2017.
- d. Informe Muestreo Isocinético de MP año 2017.

10. Que, con fecha 05 de septiembre de 2017, por medio de la Res. Ex. N° 4/ROL F-023-2017, se aprobó el Programa de Cumplimiento, incorporando correcciones de oficio, y suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio.

11. Que, con fecha 19 de octubre de 2017, la empresa, hizo entrega de una versión refundida final de su Programa de Cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio instruidas a través de la Res. Ex. N° 4/ROL F-023-2017.

12. Que, mediante el Memorandum N° 3701, de 24 de octubre de 2017, se remitió a la División de Fiscalización el Programa de Cumplimiento aprobado y la Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2017, de 05 de septiembre de 2017, para su análisis y fiscalización.

13. Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento, **DFZ-2018-1114-VI-PC-MA**, y sus anexos. Dicho Informe describe hallazgos en relación al incumplimiento de las acciones del Programa de Cumplimiento, traducidos en lo siguiente:

13.1 Respecto de la acción N° 4 comprometida en el PDC: *El titular no hizo entrega de la segunda medición isocinética para el año 2018, tampoco de los dos formularios N°4 de Declaración de Emisiones que dan cuenta del cumplimiento de la normativa vigente respecto de las emisiones generadas por la fuente, a través del sistema de ventanilla única.*

13.2 Respecto de la acción N° 5 comprometida en el PDC: *El titular no hizo entrega del reporte final, el cual debió contener, el protocolo de medición, registro de todas las fuentes fijas existentes en la instalación de la empresa y los certificados de capacitación a encargados de la ejecución del Procedimiento de Medición y Registro de Fuentes Fijas. Tampoco, informó a esta Superintendencia del impedimento y acciones a seguir, de acuerdo a lo señalado en el PdC.*



13.3 Respecto de la acción N° 6 comprometida en el PDC: *El titular no hizo entrega del reporte final, de la segunda medición isocinéticas del año 2018, ni de la copia de ingreso de los Formularios N°4 de Declaración de Emisiones a través del Sistema de Ventanilla Única de ambas mediciones. Tampoco, informó a esta Superintendencia del impedimento y acciones a seguir, de acuerdo a lo señalado en el PdC.*

13.4 Respecto de la acción N° 7 comprometida en el PDC. *El titular informó solo una medición isocinética para el año 2018, la cual se encontraba dentro de los límites establecidos por el DS N°15/2013, sin embargo, no realizó la segunda medición señalada en la acción 4. Adicionalmente, no entregó copia de ingreso de los Formularios N°4 de Declaración de Emisiones, a través del Sistema de Ventanilla Única, tampoco, informó a esta Superintendencia del impedimento y acciones a seguir, de acuerdo a lo señalado en el PdC.*

14. Que, con fecha 10 de enero de 2019, se dictó la **Res. Ex. N° 5/Rol F-023-2017**, por medio de la cual se requirió información a la empresa, a fin de que esta remitiera la segunda medición isocinética comprometida para el año 2019, acreditando de esta forma la realización de la misma, todas las veces que como se indicó anteriormente, esta no figuraba como reportada según lo informado a través del **IFA DFZ-2018-1114-VI-PC-MA**.

15. Que, con fecha 07 de febrero de 2018, la empresa efectuó una presentación a través de la cual hace entrega de los antecedentes, que serán detallados a continuación. El pronunciamiento relativo a esta presentación, será desarrollado en el capítulo II de la presente resolución.

15.1 Informe de Medición Isocinética de Fuentes Fijas.

15.2 Declaración de Ventanilla Única Formulario N° 4.

15.3 Protocolo de Medición y Registro de Fuentes Fijas.

15.4 Certificados de capacitación encargados de ejecución procedimiento.

15.5 Carta conductora de entrega de documentación el día 13 de abril de 2018.

16. Que, respecto a la “carta conductora de entrega de documentación del día 13 de abril de 2018”, signada en el N° 15.5 anterior, cabe hacer presente que se trata de un reporte de avance del programa de cumplimiento, que constituye el único reporte entregado por la empresa a esta Superintendencia durante el desarrollo de la ejecución de su PDC, y que no expresa ni individualiza la documentación presentada.

II. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.



17. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”.

18. Que, en términos generales, el Programa de Cumplimiento presentado por Las Turbinas Ltda., y aprobado por esta Superintendencia con fecha 05 de septiembre de 2017, consiste en la propuesta de 7 acciones orientadas a hacer frente a la infracción consistente en no acreditar la verificación de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015. Considerando que la omisión de la realización de la medición isocinética del periodo 2015, constituye una situación insalvable en términos facticos, y por ende, no susceptible de corrección, además de las acciones ejecutadas durante la tramitación del PDC y antes de que este fuera aprobado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol-F-023-2017, la empresa comprometió la ejecución futura de 2 acciones, a saber, las acciones N° 4 y 5, que en términos generales se traducen en la realización de dos medición isocinética para el periodo del año 2018 y en la elaboración de un protocolo de Medición y Registro de Fuentes Fijas que permita a los distintos responsables de la empresa conocer las obligaciones, plazos y actividades existentes, con el objeto de dar muestras de un retorno al cumplimiento efectivo.

19. En este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del Programa, asociadas al único cargo del procedimiento, de las cuales, las acciones N° 4, 5, 6 y 7 fueron incumplidas de forma parcial, a la fecha de la presente Resolución, facultando por consiguiente a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento sancionatorio F-023-2017. Dicho análisis considera el estado de cumplimiento del Programa, habiéndose cumplido el plazo considerado en el cronograma del mismo. Respecto del plazo del Programa, debe considerarse que la fecha desde la cual comenzaron a contabilizarse los plazos del Programa, es desde el 05 de septiembre de 2017, fecha de la respectiva Resolución de aprobación. Finalmente, cabe señalar que la redacción que se presenta a continuación considera las correcciones de oficio realizadas mediante la Res. Ex. N° 4/ROL F-023-2017, que pasaron a ser parte integral del instrumento:

Tabla N° 2. Resumen de las acciones propuestas en el PDC de Las Turbinas Ltda.²

Acción y meta	Plazo de Ejecución	Indicadores
4. Realización de dos mediciones de la fuente fija existente en la planta de “Las Turbinas Ltda”. EN dos periodos distintos durante la época en la que se encuentre en funcionamiento normal (una medición al menos se deberá realizar en periodo GEC 2018) en base al método CH-5, por parte	- Primera medición el 15 de marzo de 2018. - Segunda medición el 15 de mayo de 2018.	Entrega de los dos informes de medición isocinética y de una copia de ingreso de los dos formularios N° 4 de Declaración de emisiones que darán cuenta del cumplimiento de la normativa vigente respecto de las emisiones generadas por la fuente, a través del Sistema de Ventanilla Única.

² Fuente: PDC Refundido final presentado por Las Turbinas Ltda.



Acción y meta	Plazo de Ejecución	Indicadores
base al método CH-5, por parte de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y correspondiente al año 2018.		
5. Elaboración de un protocolo de Medición y Registro de Fuentes Fijas que permita a los distintos responsables de la empresa conocer las obligaciones, plazos y actividades existentes respecto al cumplimiento de la normativa del D. S. N° 15/2013.	10 días hábiles de aprobado el programa de cumplimiento.	Entrega de certificados de capacitación a encargados de la ejecución del procedimiento de Medición y Registro de Fuentes Fijas.
6. (acción alternativa). En caso de existir cualquier impedimento del laboratorio para la realización de las mediciones se informara a ala SMA como medida de contingencia se contratará un nuevo laboratorio acreditado como entidad técnica de Fiscalización.	30 días a partir de la ocurrencia del impedimento.	Formulario N° 4 ingresado por ventanilla única que da cuenta del cumplimiento de la normativa vigente respecto de las emisiones generadas por la fuente.
7. (acción alternativa). En caso de detectarse superaciones en relación al límite establecido en el D. S. N° 15/2013, en las mediciones ya realizadas, se informará a la SMA. Como medida de contingencia se realizarán reparaciones o mantenciones y/o cambio de combustible, a las fuentes fijas que los estén emitiendo y posteriormente a una nueva medición que compruebe la eficacia de tales medidas.	30 días a partir de la ocurrencia del impedimento.	Los resultados de la medición deberán encontrarse dentro de los límites establecidos por el D. S. 15/2018.

20. Que, en primer lugar se debe considerar que todas las acciones indicadas, permitirían volver al cumplimiento, mediante la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, a efectuar en el año 2018.

21. Que, a continuación, se analizará el cumplimiento de cada una de las acciones del Programa de Cumplimiento de Las Turbinas Ltda., aprobado con fecha 05 de septiembre de 2017.



22. Que, respecto a la **acción N° 4**, el informe **DFZ-2018-1114-VI-PC-MA** señala que la empresa hizo entrega de una medición isocinética realizada el día 16 de abril de 2018 por la ETFA SERCOAM, cuyos resultados se encuentran dentro de los límites establecidos por el D. S. N° 15/2013. Sin embargo, no hizo entrega de la segunda medición isocinética para el año 2018, tampoco de los dos formularios N°4 de Declaración de Emisiones que dan cuenta del cumplimiento de la normativa vigente respecto de las emisiones generadas por la fuente, a través del sistema de ventanilla única.

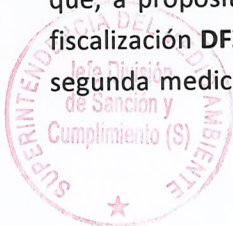
23. En relación al plazo de cumplimiento indicado en el Programa, correspondiente a los días 15 de marzo y 15 de mayo del 2018, cabe indicar que la **acción N° 4** correspondía a una acción por ejecutar con posterioridad al tiempo de aprobación del PDC, por lo que –y en conformidad a la información aportada por la empresa a esta Superintendencia- esta fue realizada fuera de plazo y de forma incompleta, toda vez que no sólo se realizó una de las dos mediciones comprometidas en el PDC, y además, esta fue realizada fuera del plazo estipulado en el mismo para la ejecución de la primera medición. En consecuencia, esta acción no se ejecutó en forma íntegra y completa y tampoco en el plazo señalado en el Programa de Cumplimiento.

24. En relación a la **acción N° 5**, el informe **DFZ-2018-1114-VI-PC-MA** señala que el titular no hizo entrega del reporte final, con el protocolo de medición y registro de todas las fuentes fijas existentes en la instalación de la empresa, y que tampoco, entregó los certificados de capacitación a encargados de la ejecución del Procedimiento de Medición y Registro de Fuentes Fijas, sin informar a esta Superintendencia del impedimento y acciones a seguir, de acuerdo a lo señalado en el PDC.

25. En relación al plazo de cumplimiento indicado en el Programa, correspondiente a 10 días hábiles de aprobado el PDC, cabe indicar que la **acción N° 5** corresponde a una acción por ejecutar al tiempo de aprobación del PDC, por lo que esta fue realizada fuera de plazo, toda vez que conforme a lo indicado por la empresa a través de su presentación de fecha 07 de febrero de 2019, este documento habría sido entregado previamente a través de la presentación de fecha 13 de abril de 2018, fecha que excede con creces a los 10 días hábiles contados desde la fecha de aprobación del PDC, estipulados en el mismo.

26. No obstante lo anterior, a través de la presentación de fecha 07 de febrero de 2019, la empresa hizo entrega del protocolo en comento, pudiendo verificar la realización del mismo, pero sin tener certeza respecto a la fecha en que este se habría creado y difundido a sus respectivos interlocutores, debido a que no se encuentra fechado. En consecuencia, esta acción se ejecutó en forma completa y fuera del plazo señalado en el Programa de Cumplimiento.

27. En cuanto al cumplimiento de la **acción N° 6**, cabe señalar que, en su calidad de acción alternativa, era preciso que el titular informara la ocurrencia del impedimento contemplado en el PDC y las consecuentes acciones a seguir, cuestión que, a propósito de lo comprometido para la acción N° 4, no ocurrió. Asimismo, el informe de fiscalización **DFZ-2018-1114-VI-PC-MA** señala que el titular no hizo entrega del reporte final, de la segunda medición isocinéticas del año 2018, ni de la copia de ingreso de los Formularios N°4 de



Declaración de Emisiones a través del Sistema de Ventanilla Única de ambas mediciones y que tampoco, informó a esta Superintendencia del impedimento y acciones a seguir, de acuerdo a lo señalado en el PdC.

28. En relación al plazo de cumplimiento indicado en el Programa, correspondiente a 30 días de ocurrido el impedimento, cabe indicar que la **acción N° 6** no fue realizada dentro de plazo y en conformidad a lo señalado en el PDC.

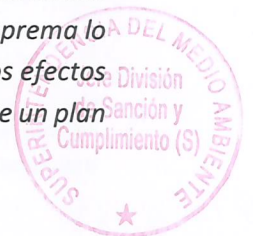
29. No obstante lo anterior, cabe hacer presente que a través de la presentación de fecha 07 de febrero de 2019, la empresa hizo entrega de los Formularios N°4 de Declaración de Emisiones a través del Sistema de Ventanilla Única. En consecuencia y en atención a lo establecido en el PDC, esta acción fue ejecutada en forma incompleta, conforme señala el Programa de Cumplimiento.

30. En cuanto al cumplimiento de la **acción N° 7**, cabe señalar que, en su calidad de acción alternativa, era preciso que el titular informara la ocurrencia del impedimento contemplado en el PDC y las consecuentes acciones a seguir, cuestión que no ocurrió. Adicionalmente, el informe de fiscalización **DFZ-2018-1114-VI -PC-MA** señala que el titular titular informó solo una medición isocinética para el año 2018, la cual se encontraba dentro de los límites establecidos por el DS N°15/2013, sin embargo, no realizó la segunda medición señalada en la acción 4 y que adicionalmente, no entregó copia de ingreso de los Formularios N°4 de Declaración de Emisiones a través del Sistema de Ventanilla Única, tampoco, informó a esta Superintendencia del impedimento y acciones a seguir, de acuerdo a lo señalado en el PdC.

31. No obstante lo anterior, cabe hacer presente que a través de la presentación de fecha 07 de febrero de 2019, la empresa hizo entrega de los Formularios N°4 de Declaración de Emisiones a través del Sistema de Ventanilla Única. En consecuencia, esta acción fue ejecutada de forma incompleta, conforme señala el Programa de Cumplimiento.

32. A partir de lo expuesto en los considerandos anteriores, primeramente cabe concluir que la empresa no realizó la segunda medición isocinética comprometida para el mes de mayo de 2018, y que la realizada, tampoco lo fue en el plazo establecido para la primera medición. Asimismo, cabe hacer presente que las acciones N° 5, 6 y 7 fueron ejecutadas de forma incompleta, toda vez que respecto de ellas el titular no respetó los plazos establecidos en el PDC al efecto.

33. A este respecto, el artículo 42 de la LO_SMA dispone que *“se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá [...] Cumplido el programa de cumplimiento dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Asimismo, la Corte Suprema lo ha caracterizado como un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan*



*provisorio de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrado, así, los principios de colaboración y prevención”.*³

34. Que, conforme a lo expuesto, la resolución de aprobación de un PDC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia sobre la conformidad de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas consignadas en el PDC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9, inciso tercero, del D. S. N° 30/2012, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PDC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

35. En línea con lo anterior, la aprobación de un PDC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. Así, la resolución que aprueba el PDC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto definitivo y firme del programa (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado, a fin de determinar el grado de cumplimiento del mismo, con las consecuencias que se sigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

36. Conforme a lo anterior, y considerando que a partir de la información aportada por la empresa a esta Superintendencia, es posible establecer el incumplimiento parcial de las acciones N° 4, 5, 6 y 7 contraídas en el PDC, corresponde reiniciar el presente procedimiento sancionatorio, haciendo presente que en el evento de proceder una sanción por el hecho infraccional imputado a través de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-023-2017**, se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38 de la LO-SMA.

37. Todo lo expuesto lleva a concluir que el Programa de Cumplimiento ha sido incumplido, toda vez que la no realización completa de las acciones N° 4, 5, 6 y 7, las cuales correspondían en definitiva a acciones centrales cuya ejecución fue comprometida por la empresa con el objeto de retornar al cumplimiento, no permite la verificación acabada de la calidad de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2018. Lo anterior justifica el término del procedimiento asociado al Programa de Cumplimiento y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la **Res. Ex. N°1/Rol F-023-2017**, reactivándose éste.



³ Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (considerando undécimo).

RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la **Resolución Exenta N° 4/Rol F-023-2017**, presentado por Las Turbinas Ltda.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el **resuelvo III de la Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2017**.

III. **REANUDAR** el procedimiento sancionatorio Rol F-023-2017, el cual había sido suspendido de acuerdo al **Resuelvo III de la Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2017**, por medio del levantamiento de la suspensión indicada.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Pedro Blanco Rojas, en representación de Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Las Turbinas Ltda., ambos domiciliados en Panamericana Sur Km 152, comuna de Chimbarongo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente.

Carta certificada:

- Pedro Blanco Rojas, domiciliado en Panamericana Sur Km 152, comuna de Chimbarongo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Rol F-023-2017.

